



**TEKOHA  
RESÁI**  
SÁMBYHYHA  
SECRETARÍA DEL  
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI**  
**GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive  
Construyendo el futuro hoy

Nº 169967

**DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1956 / 2016**

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE DISPOSICIÓN DE EFLUENTES CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “LAVADERO DE VEHÍCULOS”, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR OSCAR GABRIEL FERREIRA MONZON, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA EN EL INMUEBLE INDIVIDUALIZADO LOTE Nº 1, PADRON Nº 38, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO BARRIO SAN JOSE OBRERO, DEL DISTRITO DE YATYTAY, DEPARTAMENTO ITAPUA.”**

Asunción, 11 de octubre de 2016

**VISTO:** El Estudio de Disposición de Efluentes con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN Nº 11.592/16, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental Lic. Ramón Centurión, con Reg. CTCA Nº I-611, en representación del Señor Oscar Gabriel Ferreira Monzon del Proyecto “LAVADERO DE VEHÍCULOS”, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA EN EL INMUEBLE INDIVIDUALIZADO LOTE Nº 1, PADRON Nº 38, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO BARRIO SAN JOSE OBRERO, DEL DISTRITO DE YATYTAY, DEPARTAMENTO ITAPUA.”

**CONSIDERANDO:** Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado—  
Que, el responsables del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.—

Que, la actividad principal consiste en un lavadero de vehículos livianos y pesados, para el desarrollo de la actividad cuenta con el tratamiento de las aguas residuales desarenador y separador de hidrocarburos—

Que, cuenta con una superficie construida de 84,6 m2.—

Que, la Ley Nº 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto Nº 954/13.—

Que, el Art 3 del Decreto Nº 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN  
DECLARA:**

- Art. 1º** Aprobar el Estudio de Disposición de Efluentes del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.—
- Art. 2º** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado a la presentación de los planos Aprobados por el Municipio donde se desarrolla la actividad, y al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).—
- Art. 3º** El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas que regula dicha actividad, Ley 1.100 “Prevención de la Polución Sonora”, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.—
- Art. 4º** El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrada en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5º y 6º del Decreto Nº 954/13; debiendo además presentar informes de Auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada, conforme a la Resolución SEAM 201/15 Y 221/15, cada 2 (dos) años.—
- Art. 5º** La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.—
- Art. 6º** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.—
- Art. 7º** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.—
- Art. 8º** El EDE del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.—
- Art. 9º** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad Nº 169.967, (ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve)—
- Art. 10º** Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

*Nelson Caballero, Director General.*  
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales

